



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés. - (2023)

Asunto:	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	HERNAN DARIO CADAVID RIVERA
Demandada:	MARTHA MAGDALENA PEREZ AGUDELO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00088-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 227 de 2023.
Decisión:	Se inadmite la demanda.

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo a de que en este mismo Despacho se admitió demanda de divorcio instaurada por **MARTHA MAGDALENA PEREZ AGUDELO** en contra de **HERNAN DARIO CADAVID RIVERA**, con mucha antelación a la que ahora se propone, la que se radicó bajo el nro. 2023-00083-00, se tiene que es procedente entrar a pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión y/o rechazo del presente libelo, toda vez que no se reúnen los requisitos, para tener la nueva demanda como de reconvenición, trámite consagrado en el art. 371 del CGP, como tampoco de acumulación de demandas y de procesos consagrado en el artículo 148 Ibidem.

2.- La demanda es presentada ante el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de El Bagre (Ant.), por cuanto de su contenido se infiere que el ultimo domicilio común de las partes fue en esta municipalidad, lugar que conserva el aquí demandante, por ende, es este Despacho el competente para conocer del asunto, ello conforme a la regla general de competencia territorial consagrada en el art. 28 del CGP.

3.- **Hernán Darío Cadavid Herrera** demanda, a través de apoderado, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio

Religioso, en contra de su cónyuge **Martha Magdalena Pérez Agudelo**, alegando como causales de divorcio las consagradas en el numeral 2º y 8º del artículo 154 del CC., no obstante, revisando el poder otorgado por su poderdante, se observa que el apoderado está facultado para demandar la cesación con base en las causales 2º y 3º del art. 154 del CC y no con fundamento en la causal 8º, por lo que la demanda no puede admitirse con esta falencia, debe corregirse.-

Se inadmitirá y se le concederá a la parte accionante cinco (5) días para que la corrija, advirtiéndole que de no hacerlo será rechazada. -

Se le reconocerá personería al abogado que suscribe esta nueva demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado por **HERNAN DARIO CADAVID RIVERA** en contra de **MARTHA MAGDALENA PEREZ AGUDELO**, por adolecer de algunos requisitos para su admisión.

SEGUNDO: A la parte demandante se le concederán cinco (5) días para corregir la falencia observada, es decir, lo que se pide debe estar en consonancia con la facultad otorgada por el poderdante en el escrito que contiene el acto de mandato.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandante, que si no subsana la demanda en el término concedido, esta será rechazada.

CUARTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro. 52.052 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839d640ee3602fd17cba86a7257cb79bed687d2dc3f8ccfac40cccc572a7c8b**

Documento generado en 07/09/2023 07:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>